

Hacia un entendimiento postmoderno del derecho

*Boaventura de Sousa Santos**
Universidad de Coimbra

Resumen

En el presente artículo se trata de llegar a un entendimiento posmoderno del derecho caracterizado por el pluralismo legal, el minimalismo jurídico y la trivialización del derecho legislado. Canceladas las posibilidades modernas que establecieron un derecho máximo basado en las esculturas de los códigos legales y en el prestigio de la ciencia jurídica, el derecho se enfrenta con el reclamo posmoderno de las microrrevoluciones y el neoludismo. Se trata de promover formas de invención social que permitan la expansión de la democracia y el fortalecimiento de un nuevo sentido común jurídico que combine las leyes del Estado con modalidades no estatales de derecho y de conocimiento legal.

Palabras claves: Minimalismo jurídico, Neoludismo, Microrrevoluciones legales, Posmodernidad.

* Profesor de Sociología en la Escuela de Economía de la Universidad de Coimbra. Texto del discurso dado en la inauguración oficial del Instituto Internacional de Sociología del Derecho de Oñati (24-6-89).

(Traducción al español por la Lic. Hortensia Adrianza de Casas del original **Towards a Postmodern Understanding of Law** de Boaventura de Sousa Santos, aparecido en *Legal Culture and Everyday Life*, Oñati Proceedings 1, The Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1989, pp. 113-123).

Recibido: 19-09-94 • Aceptado: 03-10-94

Towards a Postmodern Understanding of Law

Abstract

In this work it is tried to reach a postmodern understanding of law characterized by legal pluralism, legal minimalism and the trivalization of legislated law. Once the modern possibilities which established a maximal law based on the sculptures of legal codes and on the prestige of legal science were canceled, law faces the postmodern claim of microrevolutions and neo-luddism. It is tried to promote ways of social invention that allow the extension of democracy and the strengthening of a new legal common sense that combines State law with non-State forms of law and of legal knowledge. (Abstract by J. M. Delgado Ocando, translated by Hortensia Adrianza de Casas)

Key words: Legal minimalism, Neo-luddism, Legal microrevolutions, Postmodernity.

Los historiadores del futuro probablemente describirán el siglo XX como un siglo infeliz.

Mucho más pacientemente que Saint-Simon (1977:212), quien ya en 1819 pensaba que se hacía demasiado tarde para que el siglo XIX asumiese su propio carácter, hemos estado esperando el significado del siglo XX. Ernest Gellner recientemente se ha lamentado que la versión de historia del siglo XX "todavía no ha sido en debida forma formulada filosóficamente" (1986:93). Sin embargo, en los últimos años, han habido signos de que nuestro siglo finalmente, y más bien tardíamente, puede haber encontrado su significado.

En nuestra opinión el significado del siglo XX consiste en que marca el comienzo de una transición desde la modernidad a otro

paradigma socio cultural que, por falta de un nombre mejor, podríamos llamar postmodernidad. En lo sucesivo, trazaremos los límites de tal transición y luego mencionaremos algunos de los temas o **topoi** hacia un entendimiento postmoderno del derecho.

El paradigma de modernidad es un proyecto ambicioso y revolucionario.

Pretende un desarrollo armónico de tres principios potencialmente contradictorios: el principio de Estado, formulado por primera vez por Hobbes; el principio de mercado, desarrollado por Locke y Adam Smith en particular y el principio de comunidad, el cual preside la teoría social y política de Rousseau.

Esta pretensión abre un amplio horizonte para la innovación social y cultural. Promete exigir la armonía de valores sociales potencialmente contradictorios, de justicia y autonomía, de solidaridad e identidad, de igualdad y libertad. Sin embargo, según nos movemos desde el siglo XIX hasta el presente, el paradigma de modernidad, como animado por un efecto de rayo láser, reduce el alcance de sus logros.

Esta transformación ideológica puede ser ilustrada con la transmisión del concepto amplio de modernidad al concepto más limitado de modernismo, a comienzos de nuestro siglo. En el dominio de la estética, el modernismo toma la forma de la autonomía radical del arte (el arte por el arte), la oposición entre alta cultura y cultura popular y la supresión del contexto social bien simbolizado por la arquitectura de la megalópolis (Le Corbusier y otros). La característica más significativa del modernismo es, en los términos de Huysen (1986: VII), el cuidado de contaminación, el cuidado del arte de ser contaminado por la política, por la moral, por la cultura popular o de masas.

En nuestra opinión, el mismo cuidado de contaminación se puede hallar en el dominio de la ciencia en la emergencia de diferentes epistemologías positivistas, en el paradigma de Merton de la ética científica (1968:604), en la ruptura epistemológica entre

conocimiento científico y sentido común de Bachelard (1971:1972). Y también está presente en el dominio del derecho, en el desarrollo de una ciencia legal formalista opuesta a cualquier forma de conocimiento legal no profesional, el cual encuentra su expresión extrema y más sofisticada en la teoría pura del derecho de Kelsen (1967).

Según nos acercamos a nuestro tiempo, tal cuidado de contaminación ha producido un déficit masivo de significado en la vida social, así como en la vida personal. Una falta de propósito, una pérdida de sabiduría, una sensación de impotencia, todo lo cual junto conduce a un síndrome de agotamiento y de bloqueo global. Ha emergido, realmente, un contexto social y cultural en el cual la libertad, la no regulación, la contractualización y el convencionalismo coexisten dentro de cada sector de la vida social, como recientemente lo ha subrayado Claus Offe (1987), con un alto grado de rigidez e inflexibilidad en el nivel global.

Todo parece posible en el arte y la ciencia, en la religión y la ética pero, por otra parte, nada nuevo parece ser posible en el nivel de la sociedad como un todo.

Este síndrome de bloqueo global se manifiesta de diferentes formas. En el dominio de la estética el déficit de significado toma la forma de irrelevancia y domesticación: el arte moderno parece impotente para resistir la comercialización de su unicidad. En el dominio de la ética, se presenta como un atolladero ético. Tanto la ética liberal como el reformismo legal se basan en una microética, en la atribución de la responsabilidad moral a los individuos y para las acciones de los individuos. Este paradigma puede haber funcionado más o menos adecuadamente en el pasado, pero hoy, ante el peligro global de la aniquilación nuclear y la catástrofe ecológica, se crea, por primera vez, una situación en la historia en la cual, "frente a un peligro común, hombres y mujeres tienen la obligación de asumir una responsabilidad moral común" (Apel, 1984:250). El atolladero radica en el hecho de que mientras la mi-

croética es, definitivamente, inadecuada para dirigir esta nueva situación, todavía no ha sido reemplazada por una macroética capaz "de organizar la responsabilidad de la humanidad para las consecuencias de sus acciones colectivas en una escala planetaria" (Apel, 1984:250).

En nuestra opinión, desde finales de los sesenta, mediados de los setenta, se han acumulado signos que demuestran el surgimiento de un nuevo paradigma sociocultural. En el dominio de la estética, tales signos toman la forma de una crítica radical del canon modernista, es decir, la crítica de la modernización, estandarización y funcionalismo; una crítica del estilo internacional, del expresionismo abstracto, música en serie y modernismo literario clásico. El agotamiento del canon modernista hace posible un nuevo comienzo en la arquitectura así como en la pintura, el teatro, el cine y la música. El rasgo principal de esta nueva búsqueda es el deseo de cruzar los límites entre la alta y la baja cultura, entre las disciplinas y las formas de conocimiento, mezclar los códigos y reivindicar el contexto social y la tradición cultural, valorar la **Gemeinschaft** sobre la **Gesellschaft**, y, además, revivir la vocación adversaria, crítica del arte, no negando el mundo, como Adorno ha mantenido, sino, por el contrario, afirmándolo y zambulléndose profundamente en la realidad.

En el campo de la ciencia, la crisis epistemológica de la ciencia moderna data de principios de siglo y se ha profundizado y extendido desde entonces. Los momentos más importantes en este proceso son: la teoría de la relatividad de Einstein (Reichenbach, 1970), el principio de incertidumbre de Heisenberg (1971), el teorema de la incompletez de Gödel (Ladrière, 1967:312; Jones, 1982:158; Parain-Vial, 1983:52; Briggs y Peat, 1985:22), y, más recientemente, la teoría de las estructuras dispersas de Prigogine (1979; 1980; 1981), la autopoiesis de Maturana y Varela (1973; 1975), la orden implicada de David Bohm (1984). Todas estas tendencias apuntan hacia una nueva ciencia. Prigogine habla de una nueva alianza; Fritjof Capra, de una nueva física o Tao, de física

(1976; 1983); Jantsch, del paradigma de autoordenación (1980; 1981); Bateson, de la mente inmanente (1985); Bohm, del orden implicado. Todos estos nombres son los nombres posibles de una ciencia postmoderna.

En el dominio de la lucha social, el debilitamiento relativo de las prácticas de clase y la política de clase ha sido compensado con el surgimiento de nuevos espacios y formas de lucha, los cuales proponen nuevas agendas políticas postmaterialistas (paz, ecología, igualdad sexual y racial) para ser representados por nuevos movimientos sociales. En este respecto se puede decir, que el siglo XX sólo comienza en su último cuarto. Ciertamente, el descubrimiento de que el capitalismo produce clases y que las clases son el principio organizador de la transformación social, fue un hallazgo del siglo XIX. El siglo XX entra en la escena histórica sólo cuando descubre que el capitalismo, además, produce diferencias raciales y sexuales y que éstas también pueden ser puntos estratégicos para las luchas sociales.

Finalmente, en el dominio del Estado, el retiro del estatismo, bien documentado en la crisis del Estado de Bienestar, puede conducir al aumento de la desigualdad social pero, por otra parte, los cambios de los sistemas de los Estados en el mundo y, específicamente, el relativo descenso del imperio americano y el resurgimiento de la Unión Soviética como un inmenso campo de experimento social, apuntan hacia nuevas oportunidades para la emancipación democrática en escala mundial.

Poniendo juntos estos signos, podríamos argumentar que, mientras la idea moderna de una racionalidad global de la vida social y personal llegaba al fin, desintegrándose en una multitud de minirrationalidades al servicio de una irrationalidad global, incontrolable, es ahora posible reinventar estas minirrationalidades, de tal manera que dejen de ser partes de una totalidad y se conviertan más bien en totalidades presentes en muchas partes. Esta es la tarea para una teoría crítica postmoderna.

El entendimiento postmoderno del Derecho comienza aquí. Nos concentraremos en los temas que, desde nuestro punto de vista, serán más cruciales en la construcción de un nuevo sentido común legal.

El fin de los monopolios de la legalidad

El movimiento hacia un entendimiento postmoderno del derecho, comienza en los años sesenta con los estudios del pluralismo legal en sociedades complejas, seguido por el enfoque sobre la informalización de la justicia. Los reclamos teóricos y normativos detrás de estos estudios pudieron derivarse de algunos de los debates en la filosofía jurídica continental del siglo XIX, pero eran nuevos hasta el punto que estaban sociológicamente apoyados e informados por una posición política progresiva.

El contenido utópico de estos estudios radica en la verificación que el mismo espacio geopolítico no existen sino diferentes órdenes legales y que, por lo tanto, el reclamo del Estado al monopolio de la producción y distribución de la ley es absurdo. Vivimos en diferentes y solapados órdenes legales y comunidades legales. En vista de que los diferentes órdenes legales son no sincrónicos, los patrones particulares de significado, los cuales activamos en contextos prácticos específicos, con frecuencia son mezclas complejas de diferentes generaciones de leyes, algunas viejas, algunas nuevas; algunas en decadencia, otras emergentes; algunas nativas, otras importadas; algunas testimoniales, algunas impuestas. Relativizado de esta forma, el derecho en general, y más particularmente la ley del estado, es trivializado y descanonizado. El valor social emancipador de un orden legal dado, radica en su capacidad de asegurar y expandir los derechos individuales y colectivos (en última instancia, los derechos son formas de competencia social). El entendimiento moderno del derecho consagra la ley y trivializa los derechos. El entendimiento postmoderno del derecho trivializa la ley y consagra los derechos.

Desde la planificación hasta la ratificación: hacia un nuevo minimalismo jurídico

Desde el siglo XIX hasta el presente Estado moderno, el derecho ha sido un derecho máximo. La construcción política del reformismo legal como el modo hegemónico de transformación social, dotó a la ley del Estado de poderes imperiales que eran usados para declarar la muerte de un doble enemigo: La revolución social por una parte, y por la otra, todo tipo de derecho popular, no oficial, no estatal. La ley del Estado surgió como una ley única, autónoma y **aurática**. El aura que, como en el arte moderno, desde el principio se inscribió en su unicidad, se amplificó además por el prestigio de la ciencia jurídica, particularmente en Europa Continental, y por el poder social de las escuelas de Derecho, tanto en Europa como en Norteamérica. Arraigada en las sólidas esculturas de los códigos legales, en las decisiones de la Corte Suprema, en los artículos sobresalientes de las principales revistas científicas, a la ley del Estado moderno se le permitió hacer realidad el eslogan de Comte de "orden y progreso" y planificar el futuro, modelando y controlando la innovación social. Fundada en la persistencia de sus materiales de construcción, la ley del Estado moderno tanto como el arte moderno, adoptó una estética de la apariencia y permanencia, en la cual la dinámica de un presente eterno contrastaba tanto con el pasado efímero como en el futuro trivial.

En años recientes ocurrieron dos cambios complementarios que están socavando el pedestal sobre el cual se sostiene esta postura legal. En primer lugar, el crecimiento del Estado regulador y el gran vuelco de la regulación legal han conducido a la creciente obsolescencia de la ley del Estado. Su sólida firmeza parece desvanecerse como si fuese poseída, como las imágenes televisuales, por una estética de la desaparición en vez de por una estética de la aparición. En segundo lugar, tanto en el nivel del infraestado como en el nivel del supraestado, han estado surgiendo formas de derecho que son explícitamente fluidas, efímeras, siempre negociables y renegociables, en conclusión, desechables. Entre muchos

ejemplos, citamos dos. Son las regulaciones de la subcontratación (Marques, 1987), es decir, las leyes y contratos que regulan las relaciones de producción entre corporaciones, y la legislación de la Comunidad Económica Europea (Snyder, 1987). En sus diferentes formas, ambos ejemplos atestiguan el surgimiento de una legalidad contextual, finamente ajustada a los intereses momentáneos de las partes involucradas y a las relaciones de poder entre ellas. Para estas formas emergentes de derecho el **hic et nunc** se convierte en un imperativo categórico. La hiperproductividad del contexto social no sólo se tolera, sino que se celebra. Igual que algún arte postmoderno, esta legalidad postmoderna "deliberadamente baja el nivel de su propia atmósfera tradicional con el fin de restablecer para ella una función adaptada a los tiempos" (Oliva, 1988:66). Es una ley **antiaurática**, una ley intersticial, casi coloquial, la cual repite las relaciones sociales en vez de modelarlas, y de una manera tal que la distinción entre el conocimiento legal profesional y no profesional, tanto como la discrepancia entre la ley en los textos y la ley en acción, deja de tener sentido.

Esta legalidad postmoderna emergente y, por ahora todavía, muy marginada coexiste pacíficamente con la legalidad moderna, pero según gana terreno corroe la posición simbólica de la legalidad moderna, forzándola a descender a la materialidad del **hic et nunc**. Lenta pero firmemente, el derecho moderno transita desde la planificación hasta la ratificación, desde la duración hasta la co-presencia, desde la generalidad hasta el particularismo, desde la abstracción hasta la rematerialización.

Derecho, microrrevoluciones y neoludismo

En la transición del modelado a la repetición, desde la planificación a la ratificación, tendrán lugar dos fenómenos relacionados: por una parte, los límites de la transformación social a través del derecho se harán más claros; por la otra, otras formas de práctica emancipatoria ganarán o reganarán credibilidad social. Entre los

límites del derecho y el reformismo legal se harán más prominentes los siguientes aspectos:

En primer lugar, se hará claro que el auténtico reformismo legal es difícil de lograr y que, siempre que se alcance, no mantiene su significado social por mucho tiempo. Por otro lado, cuanto más justa es la distribución de las fuentes de poder entre los grupos interesados en las reformas legales, tanto más difícil son las negociaciones para producir leyes reformistas y más limitado es el alcance de las reformas. Las leyes, por lo tanto, se harán más particularistas y complejas. La idea de la reducción de la complejidad social a través del derecho, que Weber y Niklas Luhmann celebraron como la genialidad del derecho moderno, llegará a su fin, y esto en sí mismo no es malo. Pero, definitivamente, contribuirá a descanonizar y a trivializar el derecho, en general y la ley del Estado, en particular. En una era de velocidad audiovisual y aceleración social, estos efectos probablemente se intensifiquen por la presión constante y siempre más fuerte para renegociar acuerdos o imposiciones. En estas circunstancias, la ley se encontrará fácilmente atrapada en el siguiente dilema: permanecer estática y ser ignorada, o marchar con la dinámica social y ser devaluada como referencia normativa.

El segundo límite de la ley del Estado moderno tiene que ver con la escala usada por el Derecho para representar y distorsionar la realidad social. Hemos abordado este tema en otra parte (Santos, 1987). Aquí, bastará mencionar que la escala específica usada en la representación de la realidad explica el tipo de fenómenos que pueden o no ser adecuadamente regulados por la ley. Existen fenómenos que, por importantes que sean en términos sociales, no pueden ser abordados adecuadamente por la ley, porque caen fuera del comienzo de la regulación definida por la escala, en la cual opera esa ley particular. Para dar ejemplos, vivimos en un mundo de Chernobyl y SIDA. A pesar de su seriedad, parece que ninguno de estos problemas pueden ser tratados adecuadamente por la ley del Estado, uno porque es demasiado público o demasiado colecti-

vo (Chernobyl), el otro, porque es demasiado privado o demasiado individual (SIDA). Como estos tipos de limitaciones llegan a ser más fácilmente identificadas, inevitablemente emergerá la siguiente pregunta: si el derecho no puede abordar adecuadamente algunos de nuestros problemas más serios, ¿por qué debemos tratar al derecho tan seriamente?

Según se hace más insostenible el reclamo ideológico de fetichismo legal, las alternativas para él, correspondientemente, se hacen más creíbles. Tales alternativas se pueden resumir en los conceptos de **microrrevoluciones** y **neoludismo**.

Si analizamos de cerca el debate reforma/revolución, a la vuelta del siglo, concluiremos que el debate trataba de diferentes estrategias para alcanzar, básicamente, la misma meta, es decir, el socialismo. Mientras el reformismo tomaba la delantera, la transformación social a efectuarse bajo su nombre, gradualmente se reducía y la ley del Estado era el instrumento usado para alcanzar tal meta. Incluso, puede argumentarse en favor de la autonomía relativa de la ley, que ésta redujo la escala de la transformación social a un nivel que maximizaría la eficacia de la regulación legal. Desde entonces, se creó una discrepancia entre la escala del reformismo legal y la mucho mayor escala de la revolución, discrepancia que promovió el descrédito de la revolución. Esto no creó un serio problema en las sociedades capitalistas avanzadas, mientras el reformismo legal mantuvo intacta su hegemonía ideológica. En años recientes, sin embargo, la situación ha estado cambiando, como argumentamos anteriormente. La eliminación gradual o la caída del aura simbólica del derecho abrirá una brecha en nuestra imaginación social. Después de un siglo de reformismo legal en pequeña escala es, no obstante, imposible llenar tal brecha con el viejo concepto de revolución social en gran escala. Una revolución social postreformista sólo puede ser una red de microrrevoluciones a realizarse localmente dentro de las comunidades políticas, siempre y dondequiera que se originen.

Conceptualizar tales microrrevoluciones no es una tarea fácil. Podría ayudar proseguir con citas -ciertamente una manera muy postmoderna- y tratar de recuperar, reciclar y reinventar formas degradadas de resistencia social contra la opresión. De aquí, el concepto de **neoludismo**, el cual evoca la destrucción de los telares mecánicos en las primeras décadas del siglo XIX, por los tejedores ingleses, confrontados con la introducción de nuevas tecnologías que eliminarían su autonomía en el proceso de trabajo y empeorarían, además, sus ya desaventuradas condiciones de vida. Por muchas décadas, tales brotes de protesta fueron disueltos como resistencia tonta, romántica y reaccionaria contra lo inevitable del progreso. En tiempos recientes, sin embargo, y no totalmente por coincidencia, el movimiento ludista ha sido reevaluado. El trabajo pionero de Eric Hobsbawn (1964), seguido por otros, (Wasserstrom, 1987) ha contribuido para cambiar el símbolo ludista y convertirlo en la única acción colectiva racional disponible para los trabajadores, antes de la era de la sindicalización. Lo que está entrando en la nueva agenda política no es el recurso específico de resistencia usado por los ludistas, sino más bien la invención de formas de innovación social que como las de los ludistas confirman e intensifican la capacidad de sujetos autónomos para librarse ellos mismos de los prejuicios del fetichismo legal.

En la era tecnológica, el neoludismo seguramente será menos violento e ingenuo, pero de igual forma testimoniará la intensidad del compromiso civil y la movilización política, solamente obtenible cuando los objetivos de la lucha son transparentes y los resultados a esperar estén lo más cerca posible a la vida diaria. Sólo en estas condiciones, las luchas se vivirán como racionales, de una minirracionalidad que es sólo total en cuanto a que es local.

El carácter local y microrrevolucionario de una nueva racionalidad legal debe estar articulada con el fin del monopolio del Estado de legalidad y el nacimiento del **minimalismo** legal arriba mencionado. Juntos constituyen las bases de un nuevo sentido común legal. En nuestra opinión, la construcción de un nuevo senti-

do común legal es la tarea más urgente de una teoría social del derecho y el arma estratégica de una política democrática progresiva.

Tomados separadamente, el fin del monopolio de la legalidad y el nacimiento del **minimalismo** legal no son progresivos en sí mismos. Por el contrario, pueden contribuir a desarmar, además, los ya dominados, impotentes grupos sociales. El fin del monopolio legal significa que la ley no se dicta desde exactamente un sitio y mucho menos desde arriba. El **minimalismo** legal significa que las relaciones legales son, cada vez más, la traslación directa de las relaciones de poder. El potencial progresivo de tales tendencias sólo puede garantizarse por una nueva forma de activismo legal, que tome los derechos tan seriamente que la lucha por ellos llegue a ser una práctica microrrevolucionaria. Tal práctica presupone que los derechos nunca se pueden dar por sentados y que su impacto debe extenderse más allá de la esfera pública, al hogar y al sitio de trabajo. Tal extensión significa la expansión de la democracia, no necesariamente de la democracia representativa, sino más bien de nuevas articulaciones entre la democracia representativa y la democracia directa, participativa. La ley del Estado moderno es un resultado de la democracia representativa. El fin del monopolio de la legalidad y el nacimiento del **minimalismo** legal son, entre otras cosas, signos de una crisis profunda de la democracia representativa. La resolución progresiva de esta crisis radica en la renovación de la democracia participativa, no para reemplazar a la democracia representativa, sino más bien como medio para fortalecer la democracia representativa. La democracia participativa, no obstante, requiere un nuevo concepto del derecho basado en el pluralismo legal, en el **minimalismo** legal y en el carácter microrrevolucionario de la lucha por los derechos.

Tanto como la expansión postmoderna de la democracia radique en la combinación de la democracia representativa con la democracia participativa, así la lucha postmoderna por los derechos radicará en la combinación de la ley del Estado con formas no es-

tatales de derecho y de conocimiento legal. El desarrollo práctico de tal combinación es la verdadera tarea de un nuevo sentido común legal.

Lista de Referencias

- APEL, Karl-Otto; "The Situation of Humanity as an Ethical Problem". **Praxis International**, 4.250, 1984.
- BACHELARD, Gastón; **Le Nouvel Esprit Scientific**. Paris, P.U.F., 1971.
- BACHELARD, Gastón; **La Formation de l'Esprit Scientific**. Paris. J. Vrin, 1972.
- BATESON, G.; **Mind and Nature**. London, Fontana, 1985.
- BOHM, David; **Wholeness and the implicate Order**. London, Ark Paperbacks, 1984.
- BRIGGS, J. and F.D. Peat; **Looking Glass Universe. The Emerging Science of Wholeness**. London, Fontana, 1985.
- CAPRA, F.; **The Tao of Physics**. New York, Bantam Books, 1976.
- CAPRA, F.; **The Turning Point**. New York, Bantam Books, 1983.
- GELLNER, Ernest; **Relativism and the Social Sciences**. London, Cambridge University Press, 1986.
- GELLNER, Ernest; **Culture, Identity and Politics**. Cambridge, Cambridge University Press, 1987.
- HEISENBERG, W., **Physics and Beyond**. London, Allen and Unwin, 1971.
- HOBBSAWN, Eric; **Labouring Men**. New York, Weidenfeld and Nicolson, 1964.
- HUYSEN, Andreas; **After the Great Divide**. Bloomington, Indiana University Press, 1986.
- JANTSCH, E. (ed.); **The Evolutionary Vision**. Boulder, Westview Press, 1981.
- JONES, R.; **Physics as Metaphor**. New York, New American Library, 1982.

- KELSEN, Hans; **The Pure Theory of Law**. Los Angeles, University of California Press, 1967.
- LADRIÈRE, J.; "Les Limites de la Formalization" in *Piaget* (1967:312), 1967.
- MARQUES, María M.; "A Empresa, o Espaço e o Direito", **Revista Crítica de Ciências Sociais**, 22, 69, 1987.
- MATURANA, H.R. and F.J. Varela; **De Máquinas y Seres Vivos**. Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1973.
- MATURANA, H.R. and F.J. Varela; **Autopoietic Systems**. Urbana, Biological Computer Laboratory University of Illinois, 1975.
- MERTON, Robert; **Social Theory and Social Structure**. New York, Free Press, 1968.
- OFFE, Claus; "The Utopia of the Zero-Option. Modernity and Modernization as Normative Political Criteria", **Praxis International**, 7, 1, 1987.
- OLIVA, A. Bonito; "Neo-America", **Flash Art**, 138, 62, 1988.
- PARAIN-VIAL, J.; **Philosophie des Sciences de la Nature. Tendances Nouvelles**. Paris, Klincksieck, 1983.
- PRIGOGINE, I.; **From Being to Becoming**. S. Francisco, Freeman, 1980.
- PRIGOGINE, I.; "Time, Irreversibility and Randomness" in E. Jantsch (1981:73), 1981.
- PRIGOGINE, I. and I. Stengers; **La Nouvelle Alliance, Metamorphose de la** , 1979.